

I. MATERIA:

Se consulta si el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, mediante el cual se ingresan materias primas e insumos a los CETICOS, puede ser concluido con la exportación definitiva del producto compensador directamente de estos centros hacia un país extranjero, o si puede ser regularizado con una reimportación libre del pago de los aranceles teniendo en cuenta será exportado a otros países.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante T.U.O. de los CETICOS.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios – CETICOS; en adelante Reglamento de los CETICOS.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 3656-2000-SUNAT, que aprueba el Procedimiento General CETICOS INTA-PG.22 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.22.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000146-2009-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General de exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo INTA-PG.05 (versión 3); en adelante Procedimiento INTA-PG.05.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que el artículo 76° de la LGA define a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, como el régimen aduanero que permite la salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación¹, para luego reimportarlas como productos compensadores, contando para dicho efecto con un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la fecha del término del embarque de las mercancías exportadas temporalmente².

Asimismo, el artículo 79° de la acotada Ley, señala que el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo concluye con la reimportación de la mercancía³ dentro del plazo autorizado, precisando en su segundo párrafo que el mismo también se dará por regularizado con su exportación definitiva dentro del mencionado plazo, la que deberá cumplir lo establecido en el Reglamento.

Precisamente, el artículo 100° del RLGA se refiere a la conclusión del régimen mediante la exportación definitiva, estableciendo que procede con la numeración de la declaración



¹ Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble o adaptación a otras mercancías; y,
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

² De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77° de la LGA, donde también se precisa que este plazo podrá ser ampliado por la Administración Aduanera en casos debidamente justificados por el beneficiario.

³ En cuyo caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 80° de la LGA, deberá pagar los tributos aplicables a la importación para el consumo sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, de corresponder.

dentro del plazo autorizado y la transmisión de los documentos digitalizados que la sustentan, cuando corresponda.

Agrega el artículo 101° del RLGA, que si no se hubiera concluido con el régimen al vencimiento del plazo autorizado o de la prórroga concedida, la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva la mercancía y concluido el régimen.

De otro lado, es de relevar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del T.U.O. de los CETICOS y el artículo 21° de su Reglamento⁴, se considera como una exportación al ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional a los CETICOS, destinadas a usuarios autorizados a operar en los mismos, pudiendo adoptar la modalidad de exportación definitiva, exportación temporal para perfección pasivo, o de ingreso temporal de mercancías para ser utilizadas en un fin determinado.

Así, en lo que se refiere a la exportación de carácter temporal, el artículo 21° del Reglamento de los CETICOS señala lo siguiente:

“Artículo 21.- La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o el ingreso temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional a los CETICOS, consignadas a usuarios de dichos Centros, se efectuará mediante el procedimiento que apruebe ADUANAS. Dicha exportación temporal o ingreso temporal podrán ser tramitadas en cualquiera de las Intendencias de Aduana de la República en donde esté ubicada dicha mercancía.

El reingreso de las mercancías mencionadas en el párrafo anterior, sujetas a perfeccionamiento pasivo, de los CETICOS al resto del territorio nacional, se permitirá luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación. En estos casos, los tributos de importación se calcularán sobre el valor agregado incorporado a dichas mercancías, para lo cual se requerirá de la presentación de un Cuadro Insumo - Producto, con carácter de declaración jurada”.

Complementariamente, el Procedimiento INTA-PG.22 regula el ingreso y salida de las mercancías nacionales, nacionalizadas y extranjeras hacia y desde los CETICOS, señalando en su Sección VII, letra A.7, numeral 3 que la **reimportación** de las mercancías resultantes del proceso de perfeccionamiento pasivo, se solicita ante la Intendencia de Aduana en cuya jurisdicción se encuentra el CETICOS, acompañado de la relación de insumo producto, donde debe indicarse igualmente el **valor agregado de la mercancía sujeto al pago de los tributos de importación**.

Por otra parte, el Procedimiento INTA-PG.05, cuyas disposiciones resultan aplicables a las exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo y para reimportación en el mismo estado realizadas hacia los CETICOS⁵, establece en el numeral 14 de su Sección VI lo siguiente:

“De la conclusión

14. La exportación temporal⁶ concluye con la reimportación de las mercancías por el beneficiario, dentro del plazo autorizado, o cuando solicite su exportación definitiva

⁴ En concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.22.

⁵ De conformidad con el numeral 51 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.05 que dispone lo siguiente:

“51. Las exportaciones temporales de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional a los CETICOS, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA puede ser tramitada ante cualquier Intendencia de aduana de la República, siguiendo con el presente procedimiento, consignándose en el rubro observaciones de la DUA el código del depósito temporal del CETICOS, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA de destino. En este caso se consigna en el reverso de la DUA la cantidad / clase de bultos y peso de la mercancía ingresada. Tratándose de una DUA presentada en la Intendencia de aduana en cuya circunscripción se encuentra el CETICOS, ZEEDEPUNO o ZOFRATACNA se entiende como ingreso a zona primaria: el ingreso de la mercancía a dichos recintos”.

⁶ Según lo señalado en el numeral 1 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.05, para efectos de ese procedimiento se entiende que la denominación exportación temporal comprende a los regímenes de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y exportación temporal para reimportación en el mismo estado.



dentro del plazo. La conclusión puede efectuarse en forma total o parcial, por intendencias de aduana distintas a las que autorizaron las exportaciones temporales. Tratándose de conclusión parcial no se puede fraccionar la unidad". (Énfasis y pie de página añadido)

En ese sentido, a partir de las normas antes mencionadas, podemos señalar que el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a los CETICOS puede válidamente concluirse con:

1. La reimportación al resto del territorio nacional de las mercancías ya transformadas, elaboradas o reparadas, en adelante producto compensador, de conformidad con el artículo 21° del Reglamento de CETICOS.
2. La exportación definitiva de las mercancías que fueron objeto del mencionado régimen, según lo dispuesto en el numeral 14 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.05, concordante con el artículo 100° del RLGA.

Aclarado el marco normativo aplicable, procederemos a absolver las siguientes interrogantes que se formulan:

- 1. ¿El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo puede ser concluido con la exportación definitiva del producto compensador directamente desde CETICOS hacia un país extranjero?**

Sobre el particular debemos relevar, que de conformidad con lo señalado en la primera parte de este informe, el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo aplicado al ingreso de mercancía nacional o nacionalizada a los CETICOS, puede concluirse con la reimportación de los productos compensadores o con la exportación definitiva de las mercancías.

En cuanto a la posibilidad de su conclusión bajo la exportación definitiva del producto compensador a un tercer país, debemos señalar en primer lugar, que la exportación definitiva a la que alude el numeral 14 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.05, es de la mercancía que ingresó temporalmente para su transformación, elaboración o reparación en CETICOS y no del producto compensador que se obtiene luego de practicar sobre éstas las mencionadas operaciones.

Es así que tratándose de la conclusión del régimen de importación temporal para perfeccionamiento pasivo bajo la forma de exportación definitiva, esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló en el Informe Técnico Electrónico N° 00014-2011-3E1700, que la mercancía objeto de exportación definitiva podía ser únicamente la mercancía nacional o nacionalizada que salió temporalmente del territorio aduanero para su transformación, elaboración o reparación, mas no la del producto compensador, ni de sus excedentes con valor comercial, bienes que sólo se verían sometidos a la legislación nacional en tanto se verifique su reimportación al territorio aduanero, supuesto en el cual se concluirá el régimen de manera ordinaria, en concordancia con lo descrito en el primer párrafo del artículo 79° de la LGA.

En el mismo sentido, en el pronunciamiento emitido por esta Gerencia en los Memorándums Electrónicos N° 00049-2010-3A1000 y N° 00051-2010-3A1000, se precisa que la regularización del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo mediante la solicitud de exportación definitiva dentro del plazo autorizado, se encuentra referida a la declaración de la mercancía que efectivamente salió del territorio aduanero y no al producto compensador, el mismo que solo dará por regularizado el régimen en el supuesto que sea objeto de reimportación, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo



79° de la LGA, confirmándose así que la declaración de exportación definitiva debe estar siempre referida a la mercancía exportada temporalmente y no al producto compensador.

En concordancia a lo antes expuesto, queda claro que la conclusión del régimen bajo consulta mediante la exportación definitiva, responde a la regularización del ingreso de la mercancía exportada temporalmente a los CETICOS y no a la salida del producto compensador, por lo que no encontrándose legalmente prevista la posibilidad de exportar definitivamente el referido producto compensador desde los CETICOS hacia terceros países para concluir el régimen, esa vía no podrá ser usada para ese fin, lo que no impide que posteriormente pueda solicitarse la exportación definitiva de los bienes obtenidos en estos centros con destino al exterior, siguiendo los Procedimientos INTA-PG.02 o INTA-PE.02.01, según corresponda⁷.

2. ¿El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo puede ser regularizado con una reimportación exonerada del pago de los aranceles, teniendo en cuenta que finalmente será exportado a otros países?

En relación a este interrogante, debemos mencionar que la SUNAT carece de competencia para otorgar exoneraciones tributarias, toda vez que es un tema de política fiscal, cuya evaluación corresponde a la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en concordancia con la política económica del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 120° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la citada entidad⁸.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que por disposición del artículo 21° del Reglamento de los CETICOS, el reingreso de las mercancías sujetas a perfeccionamiento pasivo, de los CETICOS al resto del territorio nacional, se permitirá luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación, debiéndose pagar en esos casos los tributos de importación calculados sobre el valor agregado incorporado a dichas mercancías, para lo cual se requerirá de la presentación de un Cuadro Insumo - Producto, con carácter de declaración jurada.

Más aún, debe tenerse en cuenta que el desarrollo de las actividades autorizadas en los CETICOS del país goza de las exoneraciones tributarias que el legislador ordinario le otorgó a los usuarios de estos centros conforme al artículo 3° del T.U.O. de los CETICOS⁹; siendo que el planteamiento para que se permita la reimportación del producto compensador exonerado del pago de aranceles a la importación sobre el valor agregado, estaría destinada a otorgar exoneraciones tributarias que beneficiarían a personas ajenas a los usuarios de los CETICOS, no siendo ese el objetivo del establecimiento de una Zona Económica Especial¹⁰.

⁷ En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, literal A.6) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.22.

⁸ El Decreto Supremo N° 117-2014-EF, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

⁹ "Artículo 3. El desarrollo de las actividades autorizadas en los Ceticos del país está exonerado del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, así como de todo tributo, tanto del Gobierno Central como de los gobiernos regionales y de las municipalidades, creado o por crearse, incluso de los que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a EsSalud y las tasas. La transferencia de bienes y la prestación de servicios entre los usuarios instalados en los Ceticos están exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y de cualquier otro impuesto creado o por crearse, incluso de los que requieran exoneración expresa.

Estas exoneraciones se aplican hasta el 31 de diciembre de 2022 conforme al plazo que establece la Ley 29479, Ley que prorroga el plazo de las exoneraciones de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (Ceticos)".

¹⁰ En concordancia con lo señalado por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, en el predictamen recaído en los proyectos de Ley 1345/2011-CR, en virtud del cual se propone la "Ley del Fomento de la Inversión Privada en los CETICOS"; 1492/2012-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que prorroga el plazo de las exoneraciones de los CETICOS"; 3221/2013-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el artículo 18 de la Ley 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna" y 3367/2013-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que establece el marco legal complementario para los CETICOS, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna".



Sin perjuicio de lo anterior, considerando que pueden presentarse supuestos de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo en los CETICOS, en los que el propietario del producto compensador se ve obligado a reimportarlo al territorio nacional con el consecuente pago de tributos por el valor agregado, a pesar de que dicho producto será finalmente exportado a un tercer país; se recomienda remitir el presente informe a la División de Normas Aduaneras de esta Gerencia, para que se evalúe la posibilidad de modificar la legislación específica de los CETICOS, con el objeto de permitir la conclusión de este régimen temporal con la exportación definitiva del producto compensador directamente de estos centros al exterior.

IV. CONCLUSIONES:

En atención a lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo en los CETICOS solo podrá ser concluido mediante la exportación definitiva de la mercancía exportada temporalmente, o la reimportación del producto compensador sujeta al pago de los tributos de importación por el valor agregado de la mercancía, sin que corresponda a la SUNAT evaluar la posible exoneración de su pago.
2. Remitir copia del presente informe a la División de Normas Aduaneras de esta Gerencia, para evaluar si corresponde modificar la legislación específica de los CETICOS, con el objeto de que el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo pueda ser concluido con la exportación definitiva del producto compensador directamente de estos centros al exterior.

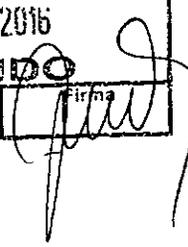
Callao, 19 8 FEB. 2016



CAROLA FUENZALIDA LAVANDINI
(Quinta Jurista - Magistrada)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CPM/FNM/Jar
CA0048-2016
CA0049-2016

MEMORÁNDUM N° 57-2016-SUNAT/5D1000

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS GERENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS		
22 FEB. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	16:06	

A : **CRISTINA GASTULO YONG**
Gerente de Servicios Aduaneros

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo en los CETICOS

REFERENCIA : Memorándum N° 002-2016-SUNAT/395000
(Expediente N° 046-3K9900-2015-00009674-2)

FECHA : Callao, **18 FEB. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, mediante el cual se ingresan materias primas e insumos a los CETICOS, puede ser concluido con la exportación definitiva del producto compensador directamente de estos centros hacia un país extranjero, o si puede ser regularizado con una reimportación libre del pago de los aranceles, teniendo en cuenta que finalmente será exportado a otros países.

Al respecto, le remitimos el Informe N° **18**-2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes. Asimismo, cabe indicar que estamos remitiendo copia de todos los actuados a la División de Normas Aduaneras de esta Gerencia, para evaluar si corresponde modificar la legislación específica de los CETICOS, con el objeto de que el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo pueda ser concluido con la exportación definitiva del producto compensador directamente de estos centros al exterior.

Atentamente,



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS

C.C.: División de Normas Aduaneras de la GJA.
CA0048-2016
CA0049-2016

CPM/FNM/Jar

SUNAT GERENCIA JURÍDICO ADUANERA División de Normas Aduaneras		
22 FEB. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	16:10	